

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2022-00015</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Pablo Laínez Laínez</b> Apoderado: <b>Efren Alexander Aguilar</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>El Abogado <b>Efren Alexander Aguilar</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Pablo Laínez Laínez</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-054-2021-EG dictada por el CNE en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Efren Alexander Aguilar, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Manifiesta el recurrente que la resolución le causa agravio al Inadmitirle la solicitud de Acción de Nulidad Administrativa, aludiendo que el no haber utilizado el dispositivo electrónico de lector de huellas no está contemplado como una causal de nulidad de los actos ejecutados por la JRV; obviando el mandato claro de la Ley Electoral de Honduras donde en artículo 297 en su numeral 7 y el artículo 298 numeral 4, claramente expresa que es causal de nulidad administrativa la violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales, siendo evidente que el lector de huellas es una medida de seguridad, como un progreso de tendencia actual para evitar el fraude electoral ya que verifica la real asistencia del votante a ejercer el sufragio, como un derecho constitucional, evitando que otro usurpe o decida en la elección del gobernante de su elección, la resolución emitida resta importancia a este progreso en materia electoral.</p> <p><b>b)</b> Expresa el apelante que la Resolución venida vía recurso, en uno de sus considerandos se contradice con la parte resolutive, al rezar "que del análisis determina que los hechos planteados por el peticionario se determina que no existe ninguna violación a las medidas seguridad del material de los procesos electorales al no utilizar el dispositivo electrónico de lector de huellas por parte de los miembros de las juntas receptoras de votos 12311, 12321, 12322 y 12329 en virtud de haberse constatado que</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

si se utilizó el cuaderno de votación que corre en agregado en autos", haciendo una relación entre la carga electoral y los electores que ejercieron el sufragio, pero, esto no determina ni es comprobable que las personas que ejercieron el sufragio sean las mismas que aparecen en el cuaderno de votación, además reconociendo con este hecho que el lector electrónico de huellas es una medida de seguridad del material de los procesos electorales que tiene como finalidad que la persona que aparece en los listados de los cuadernos de votación efectivamente sea la que se está presentando a ejercer el sufragio y además evita la inflación de votos en las JRV. Con la implementación del lector de huellas como una medida de seguridad en el proceso electoral como una medida de recién pasado, protege los derechos de los participantes a elegir y ser electos para cargos de elección popular, brindando una garantía inviolable a tener el derecho a recurrir a la verificación de la cantidad de votantes en cada mesa electoral.

**c)** Continua manifestando el recurrente que la Resolución no se encuentra ajustada a derecho, ya que la violación de las normas acarrearán nulidad para evitar indefensión, a efecto de enmendar los prejuiciosos efectos que pudieran surgir de la restricción de las garantías a que tienen derecho los ciudadanos en el ámbito electoral, es por ello que dentro de los principios que informan las nulidades se encuentra el principio de Legalidad esto es, que las nulidades deben estar precisadas en la ley, tal como se establece en la Ley Electoral en sus artículos 297 Numeral 7, 298 Numeral 4. La resolución emitida por el CNE le está negando el derecho de acceso a la justicia al vulnerarle uno de los componentes del principio de tutela judicial efectiva, al no admitir dicha solicitud, de la misma forma la resolución no está fundada en derecho, ya que la misma no fue jurídicamente razonada.

**d)** El recurrente expresa que, ante la negligencia y actos de corrupción de la JRV, y a la errada interpretación y aplicación indebida del Consejo Nacional Electoral incide en limitar a mi representado del Derecho político de ser electo como un principio universal que tiene el ser humano, establecido en nuestra Constitución y en Convenios Internacionales a los que el estado Honduras es parte. En resumen de lo expuesto, se puede apreciar una clara y lesiva violación al derecho de defensa, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo".

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Pablo Laínez Laínez**, candidato a Alcalde del Municipio de Concepción, Departamento de Intibucá, por el Partido Liberación Democrático de Honduras (LIDEHR), presento ante el CNE escrito intitulado; "**SE INTERPONE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Y DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION**

**MUNICIPAL DE CONCEPCION INTIBUCA.- SE ACOMPAÑAN MEDIOS DE PRUEBA Y SE OFRECE INFORMACIÓN TESTIFICAL .- SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE.- SE CONFIERE PODER.- TRAMITE.- PETICION...".**

**2)** En fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos números **12311, 12321, 12322 y 12329**, en virtud que, no haber utilizado el dispositivo electrónico de lector de huellas no esta contemplado como una causal de nulidad de los actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos; y vistos los cuadernos de votación se constató que la cantidad de ciudadanos electores que firmaron dichos cuadernos coinciden con la cantidad de ciudadanos consignados en las Actas de cierre...".

**3)** En fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Al realizar un análisis de lo expuesto por el impetrante se aprecia que éste ataca de forma frontal en este agravio que la resolución no se encuentra conforme a lo que establece la Constitución y la Ley, al realizar esta alzada, observa que el supuesto agraviado ha realizado las actuaciones que la norma dispone para hacer uso de sus derechos, por lo tanto no se ha lesionado el derecho de defensa, y efectivamente el principio de legalidad se encuentra intacto, pues la causal señalada establece de forma clara y precisa los elementos que deberán acreditarse para subsumir la misma y que provoque una de las nulidades, al observar la forma indiscriminada de utilizar ambas nulidades administrativas por el recurrente, sin percatarse de acreditar dichos elementos, provocan no solo admisibilidad, sino el rechazo de la solicitud planteada, pero para complacencia de la Justicia el Órgano Electoral verifica mediante su oficiosidad la no concurrencia de todos los presupuestos que exige la norma, por lo tanto dicho agravio no es de recibo en esta instancia.-**CUARTO:** Expresa entre otro en este agravio el recurrente "...Dicho lo anterior, ante la negligencia y actos de corrupción de la Juntas Receptora de Votos, y a la errada interpretación y aplicación indebida del Consejo Nacional Electoral incide en limitar a mi representado del Derecho político de ser electo como un principio universal que tiene el ser humano, establecido en nuestra constitución y en convenios internacionales a los que el estado Honduras es parte...", en este agravio el impetrante alude al control Convencional, Constitucional y de Ley, a que están obligados los Órganos del Estado a observar al momento de emitir una resolución, como la traída ante esta instancia, observando del estudio, que no existe a la vista ninguna vulneración o lesión al derecho de defensa, o la exposición de dicho argumento queda reducida a la mención, pero no se desarrolla de forma concreta más allá del cuadro fáctico en que consiste para el impetrante esa supuesta violación, este

Tribunal de Justicia Electoral en su misión garante de tutelar de forma efectiva los derechos políticos de los ciudadanos, al mismo tiempo cumple la misión de control Convencional y Constitucional, que al realizar un análisis exhaustivo y de confrontar la norma integral aplicable al caso concreto no encuentra que la resolución traída vía recurso a esta instancia exista una interpretación errada o una aplicación indebida de la norma, toda vez que la norma electoral no puede aplicarse de forma aislada, si no observada de forma integral, por lo cual el presente agravio no es de recibo.

**2)** En el artículo 263 de La Ley Electoral establece el desarrollo de la votación específicamente en el numeral 1 determina que el Presidente de la JRV requiere a cada elector que ingrese a la JRV, presente su documento nacional de identificación; debiendo mostrar dicha tarjeta a los demás miembros; seguidamente, entregarla al Secretario quien debe de comprobar su huella en su lector de huella o cualquier otro dispositivo que el CNE asigne a cada JRV para garantizar plenamente y verificar que la identidad del ciudadano corresponde a la que aparece inscrita en el cuaderno de votación respectivo. Es decir que el lector de huellas no es el único mecanismo para determinar la identidad plena del elector, considerando este Tribunal que el lector de huellas no es parte del material electoral, por lo que, reiteramos no se subsume en los artículos 297 numeral 7 y 298 numeral 4 de la Ley en alusión. Es importante determinar, que los Partidos Políticos que no cuenten con representantes en la JRV pueden acreditar observadores del proceso y constatar de principio a fin el desarrollo del proceso electoral, además que el no contar con miembros en la JRV no constituye una violación al derecho de ser electo pues los resultados se determinan en escrutinio obligatoriamente público, en el que cualquier ciudadano puede presenciar el desarrollo del mismo y permanecer a una distancia no menor de cuatro (4) metros de la JRV, siempre y cuando se respete la visibilidad y audición del público hacia el escrutinio, ver artículo 267 de la Ley Electoral de Honduras.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN  
DE LA  
SENTENCIA:**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el recurso de apelación contra la resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por el Abogado <b>EFREN ALEXANDER AGUILAR</b> , en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>PABLO LAINEZ LAINEZ. SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la resolución dictada por el <b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b> en fecha veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido dictada conforme a derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BARAHONA RODRIGUEZ</b>